



## AUTO N° 172 DE 2021 (06 de abril)

### “POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SUBDIRECTOR ENCARGADO DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, mediante Resolución 0264 de 17 de febrero de 2021, y en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 82 de la Constitución Nacional se señala: “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.

Que el artículo 8 del Título I de la Constitución Nacional, estableció como principio fundamental la “obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que la Ley 99 de 1993 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales –CAR- están encargadas por ley de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible; por lo cual dentro de todas sus funciones se resalta la de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

#### ➤ ANTECEDENTES DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Informe Técnico con Radicado INT- 3694, el Técnico operativo, adscrito al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental de Corpoguajira, atiende el oficio con radicado ENT-5759 de 21 de agosto de 2019, presentada por el Subintendente JUAN CARLOS ESQUEA CARDONA integrante del Grupo Unir 37 “cuadrante Vial No. 1” de la Policía Nacional, quienes dejan a Disposición de esta Autoridad “*El carbón vegetal que relaciono a continuación, el cual fue incautado el día 08 de Agosto de 2019, en el Kilómetro 21+900 de la vía palomino – Riohacha, al señor JOSE MARIA ROPERO TARAZONA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.529.142 de Abrego – Norte de Santander, quien se movilizaba como conductor del vehículo clase camioneta, Marca Ford, Placa RCA-859 así – 750 kilos de carbón vegetal representados en 25 costales de 30 kilos cada uno- MOTIVO DE LA INCAUTACION: Por no presentar el salvoconducto o documentación que acredita su legalidad y procedencia, tanto para el transporte, como para el origen de la misma y en concordancia CODIGO PENAL COLOMBIANO artículo 328 Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables*”

El informe INT-3694 de 26 de Agosto de 2019, indica lo siguiente.

#### 1. ANTECEDENTES.

*El día 09 de agosto de 2019, la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte mediante oficio No. S-2019-058420/DEGUA SETRA-29.58 a través del Subintendente Juan Carlos Esquea Cardona, integrante grupo Unir 37 Cuadrante vial No. 1, deja a disposición de Corpoguajira, en el centro Agroecológico Jerez, la incautación de un carbón vegetal, con radicado 440016001080201900912 y consistente en 25 sacos de 30 kg cada uno para un total de 750 kilos.*

*Según lo manifestado en el oficio la incautación fue realizada el día 08 de agosto de 2019 en el km 21+900 de la vía Palomino – Riohacha al señor José María Roper Tarazona CC. 12.529.142 De Abrego Norte de Santander, quien se movilizaba como conductor del vehículo clase Camioneta, marca Ford, Placa RCA-859 y el motivo de la incautación fue por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización que acreditara la legalidad y procedencia del producto considerándose la acción como violación al artículo 328 del código penal colombiano “Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables”.*

El día 21 de agosto de 2019, se recibe de parte de la oficina logística el oficio en mención, el cual se entrega en la oficina de ventanilla única de Corpoguajira para le asignen el radicado de ENT- 5759 de fecha 21 de agosto de 2019,

## 2. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.

El día 09 de agosto de 2019, la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte mediante oficio No. S-2019-058420/DEGUA SETRA-29.58 deja a disposición de Corpoguajira, en el centro Agroecológico Jerez, la incautación de un carbón vegetal con radicado 440016001080201900912, consistente en 25 sacos de 30 kg cada uno para un total de 750 kilos.

La incautación fue realizada el día 08 de agosto de 2019 en el km 21+900 de la vía Palomino – Riohacha al señor José María Roper Tarazona CC. 12.529.142 De Abrego Norte de Santander, quien se movilizaba como conductor del vehículo clase Camioneta, marca Ford, Placa RCA-859 y el motivo de la incautación fue por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización que acreditara la legalidad y procedencia del producto considerándose la acción como violación al artículo 328 del código penal colombiano “Ilicito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables”.

### 2.1 Evidencias del producto incautado.

Producto forestal incautado carbón vegetal en vehículo de la Policía al momento de ser transportado al predio rio claro



Foto 1. 09 de agosto de 2019

Foto 2. 09 de agosto de 2019

### 2.2 Detalles del producto decomisado

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (kg)	Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	15	Carbón vegetal en sacos plásticos	30 kilos x sacos	750	\$750.000
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	10				
<b>Total</b>					<b>750</b>	<b>\$750.000</b>

## 3 OBSERVACION.

Cada saco de carbón vegetal con el peso indicado, tiene un precio en el mercado local de \$30.000, razón por el cual el valor total de los 25 sacos con carbón vegetal se ha estimado en \$750.000. durante el operativo la policía no logro identificar la procedencia del producto. La incautación se registra en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 200375

El procedimiento referente a la incautación de los 25 sacos con carbón vegetal, se entrega en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaria General, para los fines pertinentes. El producto quedó acopiado en el predio rio claro propiedad de Corpoguajira, ubicado en jurisdicción del municipio de Dibulla.

## 4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto forestal incautado (Carbón vegetal), debe declararse en decomiso definitivo dado que según las especies utilizadas en la producción de este producto se considera que la procedencia es del bosque natural y en el producto hay una (1) especie declarada en veda según Acuerdo 003 de 2012. En el proceso de producción de carbón vegetal están violando el Acuerdo 009 de 2012, mediante el cual la autoridad ambiental reglamentó la producción de carbón vegetal en el departamento de La Guajira, así como la resolución 0753 del 9 de mayo de



2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual reglamentó la producción de carbón vegetal en el territorio nacional. (...)

Que mediante Resolución 3235 de 22 de Noviembre de 2019, se ordenó legalizar la Medida Preventiva impuesta de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 25 Sacos de carbón Vegetal objeto de incautación por parte del Subintendente JUAN CARLOS ESQUEA CARDONA integrante del Grupo Unir 37 “cuadrante Vial No. 1” de la Policía Nacional, ENT-5759 de 21 de Agosto de 2019.

Discriminados de la siguiente manera:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (kg)	Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	15	Carbón vegetal en sacos plásticos	30 kilos x sacos	750	\$750.000
Guayacán	<i>Bulnesia arbórea</i>	10				
<b>Total</b>					<b>750</b>	<b>\$750.000</b>

Que el acto administrativo antes indicado fue comunicado a la Procuraduría Judicial II agraria y ambiental a través de oficio con radicado SAL 6673 de fecha 28 de noviembre de 2019, así como a las autoridades civiles y policivas correspondientes.

Que para efectos de surtir la notificación del presente acto administrativo se procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se desconoce la dirección para notificación personal del implicado, por lo cual se publicó aviso por el termino de cinco (05) días hábiles en la cartelera de la entidad con fecha de fijación 04 de diciembre de 2019, y des fijación el día 11 de diciembre de la misma anualidad.

Que en cumplimiento del artículo 16 de la ley 1333 de 2009, se hace necesario dar continuidad a la actuación y evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la “Constitución Ecológica” está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

#### ➤ CASO CONCRETO

El Artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Acuerdo 009 de 07 de mayo de 2012 del Consejo Directivo de Corpoguajira “Por medio del cual se reglamenta la producción de carbón vegetal en el Departamento de La Guajira” el cual establece los lineamientos para establecer un esquema de manejo de Bosques Naturales y de las plantaciones forestales, para la producción de carbón vegetal, en el Departamento de La Guajira, que facilite la explotación económica paralela a los procesos de recuperación y conservación.

Que el Requisito inicial para obtener permiso para producción de Carbón vegetal, es contar con un permiso de aprovechamiento forestal único según Artículo 2.2.1.1.5.3. del Decreto 1076 de 2015, establece: *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*

Que corolario a lo anterior debe reunir además de los requisitos establecidos en el decreto 1076 para este tipo de permisos, no estar dentro de las exclusiones señaladas en el Acuerdo 009 de 2012.

Que la Resolución MADS 0753 de 09 de mayo de 2018, establece los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones, señalando en su Artículo 4° y





siguientes la procedencia del material forestal para producción de carbón vegetal, así como los requisitos y procedimiento para la obtención del permiso correspondiente.

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

#### ➤ **Identificación del Presunto Infractor.**

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, aparece el señor JOSE MARIA ROPERO TARAZONA, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.529.142 de Abrego Norte de Santander, quien es la persona que se reporta como Conductor /Transportador del producto Forestal incautado, Sin que se cuente con domicilio para notificaciones.

#### ➤ **CONSIDERACIONES FINALES**

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Revisado el expediente contentivo de medida preventiva se verifica la necesidad de adelantar proceso sancionatorio ambiental en procura de determinar la procedencia del material forestal (carbón vegetal) objeto de medida preventiva.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos

Que por lo anterior el Subdirector Encargado de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,



## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de Investigación Ambiental en contra el señor JOSE MARIA ROPERIO TARAZONA, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.529.142 de Abrego Norte de Santander, quien es la persona que se reporta como conductor/ transportador del material incautado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a el señor JOSE MARIA ROPERIO TARAZONA, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Córrese traslado al Grupo de Evaluación Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.


**ARTICULO SEPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

## NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 06 días del mes de abril de 2021.

  
**JELKIN JAIR BARROS REDONDO**  
Subdirector (e) de Autoridad Ambiental

Proyecto: K. Cañavera  
Reviso: J. Barros  
EXP.310/2020